



RESOLUCIÓN CIDyTT N° 001/11

Viedma, 19 de septiembre de 2011.

VISTO, La Ley 26.330 de creación de la UNRN y la resolución ME N° 1597/08 de aprobación del Estatuto provisorio de la UNRN.

CONSIDERANDO

Que para el funcionamiento del Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología de la UNRN es necesario contar con un Reglamento Interno para las sesiones, envío de proyectos y demás funciones.

Que la Comisión Mixta de Interpretación y Reglamento dictaminó acerca de los artículos del Reglamento Interno del Consejo comunes a los tres Consejos.

Que el Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología de la UNRN aprobó el proyecto de referencia en la sesión extraordinaria del 19 de septiembre de 2011.


Por ello:

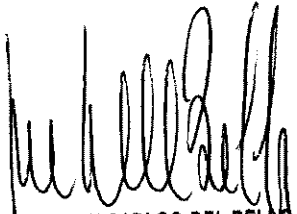
EL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Reglamento Interno del Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología de la UNRN que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Registrar, comunicar, archivar.


Dr. ALDO CALZOLARI
Secretario de Investigación, Desarrollo
y Transferencia de Tecnología
Universidad Nacional de Río Negro


Lic. JUAN CARLOS DEL BELLO
RECTOR
Universidad Nacional de Río Negro



ANEXO I - RESOLUCIÓN CIDyTT N° 001/11

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 1°.- El Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología se integrará de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Estatuto Provisorio de la UNRN.

Los Consejeros se incorporarán al Consejo en la primera sesión que realice el cuerpo luego de su elección o designación.

El ejercicio del cargo de Consejero es incompatible con los cargos de Secretario y Subsecretario a que se refiere el artículo 28 del Estatuto Provisorio.

Los Consejeros que fueran designados en dichos cargos, deberán solicitar licencia, asumiendo en su reemplazo los Consejeros suplentes.

Los Consejeros ejercen su mandato por el tiempo fijado en el Estatuto. Si eventualmente perdieran algún requisito o condición en virtud de la cual accedieron al cargo cesará la representación, asumiendo ésta el correspondiente suplente.

ARTÍCULO 2°.- Los Consejeros deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y a las de sus Comisiones respectivas.

ARTÍCULO 3°.- El Consejero que se considere transitoriamente impedido para asistir a una sesión deberá dar aviso al Secretario con un mínimo de tres (3) días de antelación a la fecha fijada para dicha sesión y será reemplazado, en la sesión respectiva, y en las reuniones previas de la Comisión, por el Consejero suplente de su lista. Por ningún motivo un Consejero podrá ser reemplazado en el transcurso de una sesión. Se considerarán válidas las notificaciones que se cursen mediante correo electrónico, a cuyos efectos cada consejero deberá denunciar ante la Secretaría del Consejo su dirección de correo electrónico.



ARTÍCULO 4º.- Si un Consejero no pudiere concurrir a más de dos (2) sesiones consecutivas deberá solicitar licencia al Consejo. Otorgada la misma será sustituido por el Consejero suplente de su lista.

Si un Consejero incurriera en ausencia injustificada a tres (3) sesiones continuas o discontinuas durante un mismo año, será apartado del cuerpo a partir del momento en que el Rector comunique el hecho al Consejo.

En tal caso, será reemplazado por el Consejero suplente de su lista hasta la finalización del mandato.

ARTÍCULO 5º.- Los Directores de Institutos de Investigación serán reemplazados conforme se prevé en el artículo 61 del Estatuto. Dichas designaciones deberán recaer en personas que reúnan los requisitos estatutarios para dicha función.

CAPÍTULO II

DEL RECTOR

ARTÍCULO 6º.- Son atribuciones y deberes del Rector en tanto integrante de los Consejos de la UNRN:

1. Presidir las sesiones del Consejo con voz y voto.
2. Dar cuenta de los asuntos entrados.
3. Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
4. Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
5. Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
6. Elaborar el Orden del Día de las sesiones del Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30º del presente reglamento y comunicarlo a los Consejeros con una anticipación no menor a cinco (5) días.
7. Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
8. Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
9. Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias con una anticipación no menor a cinco (5) días.
10. Observar y hacer observar este Reglamento y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.



11. Poner a consideración del Consejo las resoluciones “ad referéndum” dictadas por razones de necesidad y urgencia.

ARTÍCULO 7°.- En caso de ausencia del Rector éste designará a un Vicerrector que lo sustituirá durante la misma.

ARTÍCULO 8°.- Sólo el Presidente del cuerpo podrá emitir comunicados en nombre del Consejo, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

ARTÍCULO 9°.- El recurso que se interponga ante el Consejo contra las resoluciones del Rector será sustanciado hasta ponerlo en estado de resolución por el Vicerrector de mayor antigüedad docente en la Institución que presidirá la sesión del Consejo en que deba resolverse el recurso. En ningún caso podrá presidir la sesión quien esté involucrado directamente en el recurso.

ARTÍCULO 10°.- El Rector dispondrá la sustanciación de todas las cuestiones, contenciosas o no, sometidas a consideración del Consejo, hasta ponerlas en estado de resolución.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 11°.- La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología, conforme se indica en el artículo 25 del Estatuto Provisorio de la UNRN. En su ausencia, lo hará el funcionario de la UNRN que designe el Rector.

ARTÍCULO 12°.- Son obligaciones del Secretario:

1. Dar lectura del Acta de cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el Consejo y firmada por el Rector.
2. Realizar el cómputo de las votaciones.
3. Anunciar el resultado de toda votación.
4. Cursar las notificaciones que deban practicarse a los Consejeros.
5. Votar en caso de empate, conforme lo dispone el artículo 25 del estatuto Provisorio.

ARTÍCULO 13°.- Las Actas del Consejo deberán expresar:

1. El nombre de los miembros del Consejo que hubieren asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso o sin él y el de los que estuvieren con licencia.



2. El lugar en que se celebrare la sesión y la hora de apertura.
3. Las observaciones y correcciones que se formulen al Acta de la sesión anterior.
4. Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se hubiera dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que se hubiere adoptado.
5. La hora en que se levantara la sesión.

De lo manifestado en las reuniones la correspondiente versión grabada servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de discusión de cada asunto, de la determinación de los Consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubiesen aducido.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 14°.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 15°.- El Consejo deberá reunirse en sesiones ordinarias una (1) vez cada cuatro (4) meses. En la primera sesión ordinaria del año se fijará el cronograma de las sesiones restantes.

Los avisos de sesión deberán enviarse a cada uno de los Consejeros con un mínimo de cinco (5) días de antelación a la fecha de la sesión.

En la citación se harán constar los asuntos a considerar y se entregará copia de los proyectos y la documentación a tratar.

En la primera sesión anual el Consejo nombrará los integrantes de las Comisiones.

ARTÍCULO 16°.- El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier época del año toda vez que sea convocado por el Rector, ya sea por propia iniciativa o por petición escrita de las dos terceras partes de sus miembros, con expresión del objeto de la convocatoria.

ARTÍCULO 17°.- Para formar quórum será necesaria la presencia de la mitad más uno de los integrantes del cuerpo.

ARTÍCULO 18°.- Las sesiones serán públicas. Una vez iniciada la sesión podrán ingresar personas que acrediten su identidad y así lo soliciten. Podrá haber sesiones a puertas cerradas por decisión de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.



ARTÍCULO 19°.- En las sesiones a puertas cerradas sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo, el Secretario y los funcionarios que el cuerpo autorice.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 20°.- El Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología tendrá cuatro Comisiones permanentes, las que se denominarán:

- a) Comisión de Interpretación y Reglamento.
- b) Comisión de Investigación.
- c) Comisión de Desarrollo, Transferencia de Tecnología y Creación Artística.
- d) Comisión de Recursos Humanos en Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología.

El número de miembros de cada Comisión no podrá ser inferior a cuatro (4).

ARTÍCULO 21°.- Corresponderán a las Comisiones la consideración de los siguientes asuntos:

- a) Comisión de Interpretación y Reglamento:
 - i. Reglamentos generales necesarios para el régimen de investigación, desarrollo, transferencia de tecnología, creación artística y formación de recursos humanos de la Universidad, en las áreas de competencia de éste Consejo.
 - ii. Reglamento de funcionamiento de la Unidad de Vinculación Tecnológica de la Universidad.
- b) Comisión de Investigación:
 - i. Estrategias y prioridades de investigación de la Universidad, metas plurianuales y plan operativo anual con los resultados esperados.
 - ii. Régimen de financiamiento de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y/o creación artística.
 - iii. Calendario anual de investigación, convocatoria a la presentación de programas y proyectos de investigación.
 - iv. Régimen de evaluación externa de programas y proyectos de investigación, y sistema de seguimiento de programas y proyectos.



v. Actividades científicas, tecnológicas y artísticas vinculadas con las políticas nacionales y provinciales en la materia.

vi. Convalidación de convenios de investigación suscritos por las autoridades universitarias con otras instituciones y en el caso particular de convenios que comprometan recursos de la Universidad (a partir de un monto determinado por este Consejo a propuesta del Rector), proponer que el Consejo eleve al Consejo de Programación y Gestión Estratégica la gestión de estos convenios.

c) Comisión de Desarrollo, Transferencia de Tecnología y Creación Artística:

i. Estrategias y prioridades de desarrollo y transferencia de tecnología de la Universidad, metas plurianuales y plan operativo anual con los resultados esperados.

ii. Políticas referidas a la propiedad intelectual de los resultados de investigación, desarrollo tecnológico y creación artística de la Universidad.

iii. Contratos de investigación, servicios tecnológicos, asistencia técnica, creación artística y transferencia de tecnología.

iv. Convalidación de convenios de desarrollo, creación artística y transferencia de tecnología suscritos por las autoridades universitarias con otras instituciones y en el caso particular de convenios que comprometan recursos de la Universidad (a partir de un monto determinado por este Consejo a propuesta del Rector), proponer que el Consejo eleve al Consejo de Programación y Gestión Estratégica la gestión de los mismos.

v. Acciones dirigidas a la valorización, explotación, utilización de recursos y productos de las capacidades científico-tecnológicas y artísticas de la Universidad, incluyendo el fomento de la producción, vinculación, servicios y transferencia de tecnología.

vi. Desarrollo de parques científico-tecnológicos e incubación de empresas de base tecnológica o entes artísticos.

d) Comisión de Recursos Humanos en Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología:

i. Régimen de incentivos al personal que participe en proyectos de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología, en concordancia con la legislación nacional vigente.



- ii. Política de becas de investigación de la Universidad.
- iii. Pautas generales del sistema de evaluación del desempeño de los docentes investigadores.
- iv. Convalidación de los convenios de recursos humanos en investigación suscritos por las autoridades universitarias con otras instituciones y en el caso particular de convenios que comprometan recursos de la Universidad (a partir de un monto determinado por este Consejo a propuesta del Rector), proponer que el Consejo eleve al Consejo de Programación y Gestión Estratégica la gestión de los mismos.

ARTÍCULO 22°.- El Consejo podrá decidir la creación de otras Comisiones o autorizar al Rector para que conforme Comisiones transitorias para el tratamiento de los casos que estime conveniente.

Otros casos en los que corresponda intervenir al Consejo y que no estén previstos expresamente en este Reglamento serán remitidos por el Rector a la Comisión con la que tengan mayor afinidad temática.

ARTÍCULO 23°.- Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente le correspondan, ya sea por estar expresamente previstos en este Reglamento o por su afinidad con ellos, y que le sean girados por el Rector o el Consejo.

ARTÍCULO 24°.- Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas, y procederán a elegir un coordinador por mayoría de votos quien fijará día, hora y metodología de la reunión.

ARTÍCULO 25°.- Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones por todo el período para el que hayan sido elegidos, salvo que por resolución especial del Consejo fueren separados de la misma.

ARTÍCULO 26°.- Las Comisiones funcionarán con la presencia de al menos tres (3) miembros.

ARTÍCULO 27°.- Las Comisiones estarán facultadas para requerir la documentación o los informes que creyeren necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración pudiendo requerir la presencia permanente de los Secretarios.

ARTÍCULO 28°.- Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión en que se suscriba, designará el miembro que redactará los fundamentos del despacho o el que lo informará ante el Consejo.



ARTÍCULO 29°.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán derecho de presentar al Consejo su dictamen en disidencia. En tal caso informará el despacho de minoría el miembro que ésta indique.

ARTÍCULO 30°.- Las Comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen al Rector, quien lo someterá a consideración del Consejo en la primera sesión ordinaria a celebrarse, como plazo máximo.

ARTÍCULO 31°.- El Consejo, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 32°.- Los proyectos podrán ser presentados por el Rector o por los Consejeros. Todo proyecto se presentará por escrito con la firma de su autor o autores y será girado por el Rector a las Comisiones que deban intervenir dentro de los cinco (5) días de presentado.

ARTÍCULO 33°.- Se presentarán en forma de proyecto de resolución o de declaración, debiendo contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de carácter preceptivo.

Se presentarán en forma de proyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Consejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado.

ARTÍCULO 34°.- Los proyectos girados a las Comisiones o que estén a consideración del Consejo no podrán ser retirados ni modificados por el o los autores del mismo.

Todo asunto o proyecto que no fuere resuelto por el cuerpo dentro del año en que fue propuesto pasará a archivo, salvo disposición en contrario del Consejo. Para la adopción de esa decisión, en la última sesión ordinaria de cada año la Secretaría hará conocer al cuerpo la nómina de los asuntos que se encuentren en ese estado.

ARTÍCULO 35°.- Se considerará moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se



hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la siguiente sesión ordinaria que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

ARTÍCULO 36°.- Se considerará moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y se requerirá para su aceptación el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de ser formuladas.

ARTÍCULO 37°.- Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sino por resolución de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo.

CAPÍTULO VII

DEL ORDEN EN EL USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 38°.- El uso de la palabra será concedida a los Consejeros en el orden siguiente:

1. Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
2. Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
3. Al autor del proyecto en discusión.
4. A los demás Consejeros, en el orden en que la hubieran solicitado.

Podrá concederse el uso de la palabra a personas externas al Consejo, previa autorización del Cuerpo.

ARTÍCULO 39°.- Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar discursos y observaciones que aún no hubieran sido contestados por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

ARTÍCULO 40°.- Si dos Consejeros pidieran a un tiempo el uso de la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le precedió la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.



ARTÍCULO 41°.- Se considerará moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se cierre el debate, indicando si será con o sin lista de oradores.
4. Que se pase al Orden del Día.
5. Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
6. Que se pase un asunto a Comisión, o vuelva a ésta el asunto en discusión.
7. Que el Consejo se constituya en Comisión.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los apartados 1, 2 y 3 se pondrán a votación sin discusión. Las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez, salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos veces.

CAPÍTULO VIII

DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

ARTÍCULO 42°.- Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo será sometido a dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

ARTÍCULO 43°.- Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, a menos que medie resolución adoptada por los dos tercios de los votos emitidos, que haga lugar a un pedido de tratamiento sobre tablas o de preferencia.

ARTÍCULO 44°.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

ARTÍCULO 45°.- Cerrado el debate y hecha la votación, si el proyecto resultara rechazado en general concluirá toda discusión sobre él. Si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular. Todo asunto o proyecto rechazado por el Consejo no podrá ser tratado nuevamente por el período de un año, a contar desde la fecha de su rechazo.



ARTÍCULO 46°.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos, salvo que por unanimidad de los presentes el Consejo resuelva aprobar el texto completo tal como fue sometido a su consideración, sin atenerse al procedimiento indicado por este artículo y por el artículo 57°.

ARTÍCULO 47°.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTÍCULO 48°.- La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o proposición. Los artículos o proposiciones aprobados sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por el artículo 36°.

ARTÍCULO 49°.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviere discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

CAPÍTULO IX

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 50°.- Una vez reunido el número de Consejeros requerido por el artículo 17° de este Reglamento para formar el quórum, el Presidente declarará abierta la sesión. En tal oportunidad se pondrá a consideración el acta de la sesión anterior. Si no fuera observada ni corregida quedará aprobada y será firmada por el Presidente y por el Secretario.

ARTÍCULO 51°.- El Presidente dará cuenta, por medio del Secretario, de los temas a tratar, en el orden siguiente:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Informes del Rectorado
3. Asuntos girados a las Comisiones.
4. Asuntos despachados por las Comisiones, los que serán puestos a consideración del Consejo y se discutirán en el orden en el que hubieran sido despachados, salvo resolución en contrario del Consejo.
5. Asuntos entrados: Peticiones formuladas, proyectos que se hubieren presentado y comunicaciones recibidas.



6. Mociones sobre tablas

El Consejo, por simple mayoría, podrá alterar el orden precedente.

ARTÍCULO 52°.- Los Consejeros, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Presidente o al Consejo en general.

ARTÍCULO 53°.- Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y sea autorizado por el Presidente con consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 54°.- La sesión tendrá duración determinada y será postergada por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto.

ARTÍCULO 55°.- Ningún Consejero podrá retirarse definitivamente de la sesión sin autorización del Consejo. La ausencia injustificada al momento de la votación que implique dejar al cuerpo sin quórum será considerada causal de apercibimiento, lo que será sometido a consideración del cuerpo.

CAPÍTULO X

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 56°.- Las votaciones del Consejo serán por signos, salvo que el Consejo resuelva, a pedido de un Consejero, que la votación sea nominal. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente. Aprobada la votación nominal, la misma se hará por orden alfabético de los Consejeros.

ARTÍCULO 57°.- Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo o proposición, salvo el supuesto contemplado en el artículo 46°. Los consejeros podrán abstenerse de votar.

ARTÍCULO 58°.- Verificado el quórum la votación será por la afirmativa o la negativa, en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo o proposición que se vote.

ARTÍCULO 59°.- Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo que obtengan el mayor número de votos afirmativos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento o en el Estatuto Provisorio de la UNRN.



ARTÍCULO 60°.- Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación se repetirá la misma.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61°.- Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas, sino mediante un proyecto que deberá tener tramitación regular.

ARTÍCULO 62°.- Si hubiere alguna duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelta por el Consejo, previa consideración.

ARTÍCULO 63°.- El Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación en cuanto concuerda con la lógica y el espíritu del presente, se aplicará supletoriamente.

Lic. JUAN CARLOS DEL BELLO
RECTOR
Universidad Nacional de Río Negro